

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, va el expediente con los anteriores escritos, donde la apoderada demandante desiste de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.



ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria,

REF.P. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
APDO: CAROLINA ABELLO OTALORA.
Carolina.abello911@aecsa.co – notificacionesjudiciales@aecsa.co
DDO. ROSARIO ARBEY QUICENO.
RAD. 760014003028-2019-00423-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Auto Interlocutorio No.964.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al anterior informe de secretaria y del estudio de la petición y normas aplicables a la materia, observa esta censora que el art. 314 del CGP consagra la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- 1- Que no exista sentencia que ponga fin al proceso.
- 2- Que tal petición sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes.

Si bien, la solicitud allegada cumple con los requerimientos tanto de oportunidad, pues aún no se ha emitido sentencia, como de incondicionalidad, ya que la petición no esta sujeta a la ocurrencia de algún evento determinado, no es menos cierto que el art. 315 de la misma codificación enlista las personas que no pueden desistir de las pretensiones, entre quienes se encuentran "...los apoderados que no tengan facultad para ello", en armonía con el art. 77 Ibidem de conformidad con el cual el apoderado "...no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

GLVV

acontece que revisado el poder para actuar en este proceso se evidencia que a la apoderada judicial no se le otorgo facultad expresa para desistir, de donde se sigue que, en este específico caso, es a la parte misma mediante su representante legal a quien le compete ejercer tal potestad al tenor del art. 315 antes citado, por obvias razones tampoco es posible el desglose de la prenda.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

Denegar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y del desglose de la prenda, formulada por la apoderada judicial del demandante en este proceso, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en atención a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria